



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL, LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE Y LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE, EN MATERIA DE PLAGUICIDAS.

Quienes suscriben **Senadora Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo, Senador Rafael Espino de la Peña, Senador Ricardo Monreal Ávila, Senadora Rosa Elena Jiménez Arteaga, Senador Adolfo Gómez Hernández, Senador Arturo Bours Griffith**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 8, numeral 1, fracción 1, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley Federal de Sanidad Vegetal, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en materia de plaguicidas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente iniciativa, relacionada con la regulación de plaguicidas en el sector agrícola mexicano, se sustenta en lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los derechos fundamentales de toda persona a: 1) La alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (art. 4º párrafo tercero); 2) Protección de la salud (art. 4º párrafo cuarto); 3) A un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar (art. 4º párrafo sexto); y 4) Al desarrollo rural integral y sustentable (artículo 27 fracción XX).

Con ese marco, la presente proposición legislativa tiene por objetivo que exista armonía entre los ordenamientos vinculados al desarrollo rural sostenible, a la protección de la salud de los consumidores de alimentos provenientes del campo, a la inocuidad de los recursos vegetales, a las estrategias tendientes a abatir el hambre de amplios segmentos de la población y al control de plaguicidas altamente peligrosos (PAP).

Del mismo modo reconoce la preocupación de la Presidencia de la República en lo relativo al glifosato expresada en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 31 de diciembre del 2020, por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

Esta iniciativa se adhiere —pero con otra perspectiva normativa— a otras propuestas de diversos legisladores a que se refiere el Proyecto de dictamen de las Comisiones Unidas Salud y Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores con modificaciones de cuatro iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de plaguicidas y regulación de bioinsumos.

Si bien se comparte la preocupación expresada en estos proyectos parlamentarios sobre plaguicidas, así como las manifestaciones de diversas organizaciones promotoras de la agroecología, se considera necesario que para cumplir los fines que nos anima a todos en la materia, el Poder Legislativo debe propiciar la suficiente integralidad normativa en el marco de la realidad del campo mexicano, de las actuales brechas alimentarias, del derecho a la salud, de la agricultura sostenible y de los conceptos contenidos en la Recomendación No. 82/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNHD).

El rezago de la regulación mexicana frente a criterios internacionales y en consecuencia, la forma en cómo se puede evaluar, reducir o gestionar el riesgo, va en contra de la obligación básica que tiene el gobierno Mexicano de mejorar los métodos de producción de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, al no acercar el desarrollo científico y tecnológico a los agricultores poniendo a su disposición las tecnologías de control químico que tengan un riesgo aceptable, de manera que se puedan producir más y mejores alimentos.

II

Como primer argumento de la presente iniciativa se encuentra el que tiene que ver con el derecho a la alimentación, respecto del cual persisten enormes retos para el Estado mexicano, ya que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018, solo un 44.5% de los mexicanos aseguró tener seguridad alimentaria, el 22.6% presenta inseguridad alimentaria moderada y severa, el 32.9% restante inseguridad leve¹; y, según la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2018, del total de los hogares en el país (34.7 millones), 47%

¹ Instituto Nacional de Salud Pública/Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2018*. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ensanut/2018/doc/ensanut_2018_diseno_conceptual.pdf

(16.2 millones) experimentaron alguna dificultad para satisfacer sus necesidades alimentarias por falta de dinero o recursos en los últimos tres meses.

De esta última encuesta se destaca el dato consistente en que “Del total de los hogares en el país, 41% experimentó preocupación de que la comida se acabara; 32% considera que no tuvo una alimentación sana y variada; 32% reportó una alimentación de adultos basada en muy poca variedad de alimentos; 23% de los adultos comieron menos de lo que se piensa debían comer; en 14% de los adultos dejaron de realizar alguna comida del día y 12% de los hogares se quedaron sin comida”².

Sendos proyectos estadísticos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), ligados al Día Mundial de la Alimentación que se conmemora bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), hacen manifiesta la relevancia que tiene hallar soluciones de Estado en la solución del hambre y la malnutrición, tal como se ha planteado en el objetivo 2 “Hambre Cero” de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU³ a los que se ha adherido nuestro país.

Por tanto, los cambios legales que se proponen en materia de plaguicidas tienen como finalidad que el desarrollo agrícola y de la inocuidad alimentaria vayan de la mano para asegurar la sostenibilidad, productividad y competitividad de los sistemas de producción de alimentos, minimizando los daños a la salud y al medio ambiente.

III

Por lo que hace al derecho a la salud es inconcuso que, tanto las leyes como las políticas públicas, no deben prever solamente mecanismos para que el sistema de salud para el bienestar garantice —como señala el artículo 4º constitucional— la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de atención integral, sino que también deben considerar las afectaciones derivadas de agresiones a la salud provenientes de elementos externos, como son los agroquímicos y, muy particularmente, aquellas relacionados con el uso inadecuado de Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP) en el sector agrícola.

La salud, entendida por el artículo 1 Bis de la Ley General de Salud (LGS) “como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, requiere —entre varias acciones— la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona; el control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación; promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud; y —en el tema que nos ocupa— un

² Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). *Estadísticas a propósito del día mundial de la alimentación datos nacionales*, comunicado de prensa núm. 464/20, 16 de octubre de 2020. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/EAPAlimentacion.pdf>

³ Organización de las Naciones Unidas (ONU). “Objetivo 2: Poner fin al hambre”, *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/hunger/>

régimen comprometido de autorizaciones para la elaboración, fabricación o preparación de plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas previsto en el artículo 198 fracciones II y III de la LGS.

Del mismo modo, la LGS establece en su artículo 214 que la Secretaría de Salud publicará en el Diario Oficial de la Federación las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) y, en caso necesario, las resoluciones sobre otorgamiento y revocación de autorizaciones sanitarias de —entre otras sustancias— plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, así como de las materias primas que se utilicen en su elaboración.

En este sentido, una condición *sine qua non* para proveer a la población de alimentos inocuos es la suma de acciones que deben desplegar coordinadamente las autoridades a lo largo de toda la cadena de fabricación, importación y aplicación de plaguicidas. En efecto, y si bien la LGS particulariza el rol de la Secretaría de Salud en la materia, el análisis sistemático de otros ordenamientos legales pone de manifiesto que se trata de un asunto que no es de su exclusiva competencia, por lo que la misma debe actuar de manera concertada con otras instancias del propio sector salud, como son el Consejo de Salubridad General (dadas sus atribuciones previstas en el artículo 73 fracción XVI de la Constitución, y 15 a 17 de la LGS) o la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

Al mismo tiempo, y conforme a lo dispuesto por el artículo 279 fracción I de la LGS, dicha Secretaría debe establecer vinculación con otras dependencias del Ejecutivo Federal competentes en lo que se refiere a control sanitario, clasificación y definición de las características de plaguicidas. Por tanto, es indispensable su sinergia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), la Secretaría de Economía (SE) y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).

Aunado a ello, se deben sumar otras instancias a las que diversas leyes les confieren atribuciones en estos asuntos, como son —por ejemplo— el Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable (CMDRS), la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable (CIDRS), el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias (INIFAP), Instituto Nacional de Salud Pública, Consejo Nacional de Producción Orgánica, y otros centros públicos de investigación especializados.

Debido a que la LGS precisa que se considera contaminado el producto o materia prima que contenga plaguicidas, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud (artículo 270), la definición de tales rangos debe ser producida de manera interinstitucional y cooperativa, tomando en cuenta la existencia de diversos cuerpos normativos que indiquen en el tema; tales como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Residuos (LGPGIR), Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV), Ley General de Vida Silvestre (LGVS), Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LGDRS), Ley de Productos Orgánicos (LPO), Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), entre otros.

Adicionalmente, existen diversas disposiciones reglamentarias y más de 20 Normas Oficiales Mexicanas que regulan diversos aspectos del manejo de los plaguicidas, tales como la autorización para venta y uso (registro sanitario), la autorización para la importación y exportación, el etiquetado, los establecimientos, la comercialización, el establecimiento de límites máximos de residuos, la efectividad biológica y la aplicación aérea de plaguicidas, entre otros aspectos, por ejemplo:

- NOM-032-SAG/FITO-2014: que establece requisitos y especificaciones fitosanitarias para la efectividad biológica de plaguicidas agrícolas y su dictamen técnico.
- NOM-033-FITO-1995: que establece requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en comercializar plaguicidas agrícolas.
- NOM-034-FITO-1995: que establece requisitos y especificaciones fitosanitarias para el aviso de inicio de funcionamiento que deberán cumplir las personas físicas o morales interesadas en la fabricación, formulación, formulación por maquila, formulación y/o maquila e importación de plaguicidas agrícolas.
- NOM-052-FITO-1995: Por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitaria para presentar el aviso de inicio de funcionamiento por las personas físicas o morales que se dediquen a la aplicación aérea de plaguicidas agrícolas.
- NOM-082-SAG-FITO/SSA1-2017: Límites máximos de residuos. Lineamientos técnicos y procedimientos de autorización y revisión.
- NOM-232-SSAI-2009: que establece requisitos del envase, embalaje y etiquetado de productos grado técnico y para uso agrícola, forestal, pecuario, jardinería, urbano, industrial y doméstico.
- NOM-003-STPS-1999: Actividades agrícolas – Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes – Condiciones de seguridad e higiene.
- ACUERDO por el que da a conocer la Lista de plaguicidas bioquímicos, microbianos, botánicos y misceláneos de riesgo reducido.
- RPLAFEST (Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos).

En consecuencia, la presente iniciativa hace énfasis en que el tema del control de los PAP debe ser atendido por el Estado en un marco de coordinación gubernamental en el que confluyan diversas dependencias o entidades competentes en materia fitosanitaria, inocuidad, calidad alimentaria, comercio y desarrollo rural, pues el amplio entramado normativo en vigor tiene que aplicarse de forma tal que no existan antinomias, contradicciones, sobrerregulaciones ni dispersiones regulatorias o

administrativas.

En ese marco se deberán expedir las NOM que establezcan los límites máximos de residuos (LMR) para la producción de cada uno de los alimentos catalogados conforme a los acuerdos internacionales y el *Codex Alimentarius* de la FAO; pero también las reglas en materia de dosis, número de aplicaciones, días a cosecha y compraventa de los plaguicidas (incluidos los bioinsumos); así como los mecanismos para exigir a los productores agrícolas la exhibición de bitácoras de uso, así como los certificados expedidos por un laboratorio certificado por la autoridad correspondiente que su cosecha se encuentra dentro de los límites máximos de residuos establecidos para el cultivo en cuestión por la autoridad correspondiente.

Cabe señalar que las NOM en materia de los LMR, como lo es la NOM-082-SAG-FITO/SSA1-2017, solo tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos y procedimientos para la autorización de límites máximos de residuos de plaguicidas químicos de uso agrícola con fines de registro. Sin embargo, en su actualización o reformulación por parte de las dependencias competentes en materia de normalización se deben atender otros procesos que van más allá de la simple combinación plaguicida/cultivo(s). Es decir, tales lineamientos deben extenderse a todo el proceso productivo y de la comercialización de los alimentos agrícolas.

Cabe agregar que la falta de reconocimiento de las medidas de reducción riesgos en la regulación, provoca un vacío de alternativas técnicas a disposición de la Secretaría de Salud, para la gestión adecuada de tecnologías de control químico que presenten un riesgo aceptable y que sean fundamentales para la producción de alimentos en México, incluyendo aquellos plaguicidas que posean propiedades intrínsecas de alta peligrosidad.

Las Directrices sobre los Plaguicidas Altamente Peligrosos incluyen medidas de reducción de riesgos a través de regular a los Plaguicidas desde una perspectiva de Manejo Integrado de Plagas (MIP), como actividades de monitoreo, buenas prácticas agrícolas, entre otras medidas consideradas. De acuerdo con la FAO y la OMS, el Manejo Integrado de Plagas implica una consideración cuidadosa de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y, a la vez, integrar medidas de protección a la salud humana, salud animal o al medio ambiente. El MIP también considera implementar medidas que perturben, en la menor medida posible, a ecosistemas agrícolas, procurando mecanismos naturales de control de plagas y el crecimiento de cultivos sanos.

Con el fin de promover MIP, el Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas establece que las instituciones de crédito y gobiernos deberían apoyar el desarrollo de políticas nacionales de MIP con base en estrategias que promuevan una mayor participación de agricultores, personal de extensión e investigadores de campo y comunidades. Es necesario, además de homologar y simplificar la regulación de plaguicidas, incorporar mediante legislación la obligación del Estado y de los

particulares de incorporar medidas de mitigación de riesgos como el manejo integrado de plagas, entre otras, como ya ocurre en Canadá⁴ y la Unión Europea⁵.

Otras medidas fundamentales de mitigación de riesgos deben incluir la capacitación de agricultores sobre los métodos más ecológicos y responsables para proteger sus cultivos de las plagas. Así como, el entrenamiento y capacitación de aplicadores de plaguicidas, incluyendo la implementación de esquemas de certificación de aplicadores para el uso de determinados plaguicidas que se justifique con base en la evaluación y aplicación de medidas de mitigación de riesgos.

IV

En cuanto al derecho a un medio ambiente sano que el Estado debe garantizar en términos del quinto párrafo del artículo 4º de la Constitución, se le debe vincular con el párrafo séptimo del artículo 25 de la propia Ley Suprema, en el cual se prevé que “Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente”.

Al respecto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) define que por ambiente se entiende: “El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” (art. 3º, fracción I); y como agente contaminante del ambiente establece que es toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Para tal efecto, la LGEEPA establece los mecanismos de control (inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias) y sujeta a la regulación federal o local inclusive, la “aplicación de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas” (artículo 120 fracción V). Entre otros criterios para la prevención y control de la contaminación del agua y el suelo, el mismo ordenamiento señala que “la utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar” (artículo 134 fracción IV), cuestión que debe normar los criterios para el otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y en general la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas (artículo 135 fracción V).

⁴ Pest Control Products Act. Disponible en: <https://laws-lois.justice.gc.ca/PDF/P-9.01.pdf>

⁵ REGULATION (EC) No 1107/2009 OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL of 21 October 2009 concerning the placing of plant protection products on the market and repealing Council Directives 79/117/EEC and 91/414/EEC. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009R1107&from=EN>

Aunado a ello, al igual como se establece en la LGS, la LGEEPA también prevé que la SEMARNAT y otras secretarías de Estado expedirán NOM relacionadas con los plaguicidas.

Artículo 143. Los plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, quedarán sujetos a las normas oficiales mexicanas que expidan en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de Salud y de Economía. El Reglamento de esta Ley establecerá la regulación, que dentro del mismo marco de coordinación deba observarse en actividades relacionadas con dichos materiales, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas y los procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

Para efectos de la importación y exportación de materiales peligrosos prevé la posibilidad de que se determinen restricciones arancelarias y no arancelarias y que “no podrán otorgarse autorizaciones para la importación de plaguicidas, fertilizantes y demás materiales peligrosos, cuando su uso no esté permitido en el país en el que se hayan elaborado o fabricado” (artículo 144). A su vez, el Reglamento de la LGEEPA establece en su artículo 5 que quienes en el ámbito de la industria química pretendan llevar a cabo la construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de materias primas de plaguicidas, requerirán previamente la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en materia de impacto ambiental.

Como se puede advertir, para que exista un adecuado control (autorizaciones, regulaciones y NOM, por ejemplo) de todo tipo de plaguicidas, requiere de una amplia sinergia institucional y de una gran tarea de vinculaciones de varios ordenamientos legales que favorezcan la erradicación paulatina de aquellos que son altamente peligrosos para la salud, se ponderen alternativas científicas y se prevean los sustitutos pertinentes.

Con antelación se refirió la importancia de la coordinación interinstitucional en materia de las NOM sanitarias relacionadas a plaguicidas y bioinsumos, las cuales deben estar vinculadas con las de orden ambiental para la preservación de la tierra y los recursos hídricos para evitar dispersión regulatoria.

En efecto, las cuestiones relacionadas con LMR para la producción de alimentos, dosis, bitácoras de uso o de las certificaciones de los laboratorios de análisis de los LMR de las cosechas para garantizar que se hallen entre los límites, entre otros rubros sanitarios, se les deben vincular con aquellos conceptos regulatorios que hagan efectivo el principio precautorio o de precaución en materia ambiental con el fin de que de manera científica, coordinada y focalizada se plasmen en las NOM y en las políticas públicas las medidas que reduzcan las posibilidades que se generen daños al ambiente.

No se pasa por alto que, tanto la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y la

LGEEPA son la base de la determinación técnica y científica relacionada con los principios precautorio y de prevención que deben, asimismo, guardar la debida concordancia con la aplicación de plaguicidas y bionisumos,

V

Por otra parte, y considerando que el artículo 27 constitucional señala en su fracción XX que es de interés público organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, y que el desarrollo rural integral sustentable “tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”, el diseño normativo y de políticas públicas requiere estar sustentado en el desarrollo equitativo del campo como fuente de bienestar; todo ello bajo la premisa de que el fortalecimiento de la soberanía y seguridad alimentaria recae —en mucho— en los agricultores, trabajadores y jornaleros mexicanos, así como en los agentes públicos, sociales y privados dedicados a la importación o exportación de productos básicos del campo.

De conformidad con la fracción XIV del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LGDRS), se entiende por desarrollo rural sustentable: “El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio”; y, como actividades agropecuarias, se precisa que son “los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura (incluye cultivos inocuos en tierra y sustratos inertes sin tierra), ganadería (incluye caza), silvicultura y acuacultura (incluye pesca)”.

Por tanto, la promoción del desarrollo rural sustentable implica que las disposiciones legales y los instrumentos de planeación promuevan integralmente el mejoramiento del bienestar social de quienes —entre otros— se dedican a la agricultura, pero también al uso de la tierra en actividades silvícolas. En otras palabras, el campo requiere de acciones tendientes a optimizar las condiciones de vida de la población rural en el marco de mecanismos de planeación democrática (art. 13 de la LGDRS) que deben quedar plasmadas en el Programa Especial Concurrente, tales como las medidas para el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad (artículo 15 fracción IX de la LGDRS).

En este sentido, la presente iniciativa pone en contexto que el combate a las plagas agrícolas y silvícolas amerita considerar la situación particular de cada una de las regiones, zonas y productos con una perspectiva integral. Las hipótesis del mayor o menor uso de plaguicidas y PAP, así como la situación específica de cada sistema-producto (fresas, espinacas, coles, nectarina, manzanas, uvas, cerezas, duraznos, peras, chiles, pimientos, maíz, cebolla, maíz, piña, aguacate, lechuga, guisantes, espárragos, mangos, berenjenas, kiwi, melón, papas, toronjas, sandía, champiñones, etcétera) requiere de revisiones urgentes, pero específicas y no generalizantes.

En el seno del Congreso de la Unión se tiene claro que se tiene que hacer algo que afiance los principios éticos de la agricultura sostenible, el desarrollo de los mercados orgánicos de bioinsumos y de alimentos, y la protección de la salud de los consumidores mexicanos. Nuestra responsabilidad es que lo que se legisle no impacte negativamente la producción, productividad o competitividad agrícola; afecte a los pequeños y medianos productores; incremente los precios de los alimentos; o propicie “mercados negros” de plaguicidas.

De ahí que se proponga que las políticas para erradicar paulatinamente los PAP se acuerden en un contexto donde la emisión de autorizaciones y las determinaciones que los prohíban cuenten con los debidos consensos científicos, sanitarios, alimentarios, sociales y económicos. En este aspecto, que se requiere atender de manera integral una cuestión de salud pública que el Estado mexicano estuvo posponiendo por muchos años y de lo que dio cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 82/2018.

VI

Además de las anteriores consideraciones para orientar las políticas de inocuidad alimentaria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución se requiere tener identificados los instrumentos internacionales que enmarcan el control de plaguicidas; partiendo de que la ONU ha designado a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y a la Organización Mundial de la Salud (OMS) para que coordinen los esfuerzos para promover la inocuidad de los alimentos en todo el mundo.

El abordaje del tema en el derecho internacional tiene dos importantes aristas: a) Una es la que se refiere al combate de las plagas de las plantas y productos vegetales, así como para prevenir su diseminación internacional, y especialmente su introducción en áreas en peligro (Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado mediante la Resolución 12/97 del 29o. período de sesiones de la FAO, Roma, Italia, 17 de noviembre de 1997); y b) La otra consiste en promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional (Protocolo de Montreal de 1987; Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional 10 de septiembre de 1998⁶; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, Suecia, 22 de mayo de 2001).

Como se desprende de estos principales acuerdos internacionales de los que México es parte, se han asumido, por un lado, compromisos para proteger los medios de

⁶ El Convenio de Róterdam fue aprobado el 11 de septiembre de 1998, fecha en la que México lo suscribió. El 24 de febrero de 2004 el Convenio entró en vigor. México depositó el instrumento de adhesión el 4 de mayo de 2005 ante la Secretaría General de la ONU, y es Parte del mismo a partir del 2 de agosto de 2005.

subsistencia y la seguridad alimentaria impidiendo el ingreso y la propagación de plagas de las plantas en un país y, por el otro, para proteger la salud humana y el medio ambiente frente a sustancias químicas peligrosas y plaguicidas comerciales. Su implementación operativa ha sido recogida —entre otros instrumentos— por el Manual sobre la elaboración y uso de las especificaciones de plaguicidas de la FAO y la OMS (Tercera revisión de la primera edición, 2017) y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas de la FAO⁷ en el que se relacionan algunas definiciones relevantes sobre plaguicidas, plaguicidas prohibidos y plaguicidas rigurosamente restringidos.

De lo expuesto, se desprende que el derecho nacional debe contrastar los conceptos de los acuerdos internacionales; por ejemplo, respecto de la Ley General de Salud que define los plaguicidas en la fracción I de su artículo 278 como “Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes”; o bien, como lo hace la Ley de Sanidad Vegetal en su artículo 5 como “Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos”.

Sin lugar a duda, el *Codex Alimentarius* de la FAO, en su carácter de colección de normas alimentarias y textos afines aceptados internacionalmente y presentados de modo uniforme, requiere ser compulsado para que las leyes, reglamentos y NOMs cumplan su finalidad de proteger la salud del consumidor y asegurar la aplicación de prácticas equitativas en el comercio de alimentos. Como señala la FAO, “la finalidad de su publicación es que oriente y fomente la elaboración y el establecimiento de definiciones y requisitos aplicables a los alimentos para favorecer su armonización y, de esta forma, facilitar el comercio internacional”⁸.

Para introducir la regulación que tienda a la erradicación paulatina de los PAP y la inserción de los bioinsumos, resulta fundamental que se haga esa revisión en sede administrativa del derecho internacional con el propósito de que exista concordancia en el concierto de las naciones y que la calidad regulatoria a nivel nacional esté garantizada. Consecuentemente, en la formulación de normas jurídicas se debe poner especial cuidado en la adecuada expresión de términos y se traduzca en la eficaz aplicación del derecho fitosanitario. En este rubro de las definiciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se pronunció en la mencionada Recomendación 82/2018.

Sin perjuicio de lo anterior, es indispensable que exista también concordancia con los

⁷ El Código de Conducta, originalmente adoptado en 1985 por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación (FAO) y revisado en 2002, promueve prácticas seguras del manejo de plaguicidas que minimizan los riesgos potenciales a la salud humana y al medioambiente.

⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (ONUAA, o por sus siglas en inglés FAO), “Finalidad del *Codex Alimentarius*”. Recuperado de <https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/about-codex/es/>

Tratados de Libre Comercio que México ha suscrito con algunas economías, como con la Unión Europea (TLCUEM), Canadá y Estados (T-MEC)⁹. Por ejemplo, en este último se prevén algunos principios en el capítulo 3 “Agricultura” en materia fitosanitaria y la existencia del Grupo de Trabajo para la Cooperación en Biotecnología Agrícola (Artículo 3.16) como foro para que las Partes se expresen sobre cualquier evaluación del riesgo o de la inocuidad.

Del mismo modo, en el capítulo 9 “Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” del T-MEC se estableció el principio de que las medidas sanitarias o fitosanitarias que estén en conformidad con las disposiciones relevantes del mismo se presumen compatibles con las obligaciones de las Partes, entre las que se encuentra aquellas para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales; reconociendo la importancia de asegurar que sus respectivas medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en principios científicos.

Al mismo tiempo señala que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias integrado por representantes gubernamentales de cada Parte (artículo 9.17) es el foro para establecer y, según sea apropiado, determinar el ámbito y mandato de los grupos de trabajo técnico, en áreas como salud animal, sanidad vegetal, inocuidad de los alimentos, o plaguicidas, tomando en cuenta mecanismos existentes, para realizar el trabajo relacionado con la implementación de dicho Capítulo 9.

Consecuentemente, la propuesta de reformas y adiciones que se presenta mediante la presente iniciativa tiene como propósito encauzar una política de combate a las plagas en el campo y proteger la salud de los consumidores, en un marco de correspondencia con los acuerdos internacionales suscritos por México y avalados por este Senado de la República.

VII

Un aspecto central que también se recoge en esta iniciativa —tal y como lo han hecho en otras proposiciones colegas legisladoras y legisladores preocupados para abatir los efectos negativos que pueden tener los PAP en la salud de los consumidores de productos del campo y/o en el ambiente— consiste en materializar en las leyes la Recomendación No. 82/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), de la cual se remitió copia al este Poder Legislativo Federal:

288. Al respecto, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación al Congreso de la Unión, exhortándolo respetuosamente a considerar

⁹ DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; del Protocolo Modificatorio al Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en la Ciudad de México el diez de diciembre de dos mil diecinueve; de seis acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados por intercambio de cartas fechadas en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, y de dos acuerdos paralelos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, celebrados en la Ciudad de México, el diez de diciembre de dos mil diecinueve. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 2020.

los argumentos expuestos en este documento, para que se realicen las modificaciones legales necesarias en las diversas leyes que involucren el tema de plaguicidas, tales como la LGS, la LGEEPA, la LFSV, la LGPGIR, por mencionar algunos, con el objetivo de definir y regular la gestión de los PAP durante todo su ciclo (página 145).

De entrada, cabe señalar que la CNDH no se pronuncia por la prohibición tajante o inmediata de los PAP a nivel legislativo, sino que en esencia cuestiona la conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley para hacer respetar los derechos humanos en materia de salud pública, al haber omitido establecer políticas tendientes a identificar e investigar los posibles efectos adversos de los PAP.

El sentido de la Recomendación es que se emitan lineamientos para la prohibición “o” regulación durante todo su ciclo de vida, así como para que México se pronuncie respecto a la sujeción de medidas de eliminación “o” restricción del uso de 4 plaguicidas contenidos en el Anexo III del Convenio de Rotterdam y de 9 incluidos en los Anexos de COP’s del Convenio de Estocolmo. De lo expuesto por el organismo constitucional autónomo —que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano— se desprenden recomendaciones concretas a distintas instancias gubernamentales, algunas de las cuales pueden ser recogidas en el ámbito legislativo.

En primer lugar, se encuentra la recomendación para que la Administración Pública Federal conforme el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos. Se comparte con la CNDH la importancia de que, con la intervención colegiada de la SADER, SEMARNAT, COFEPRIS, SENASICA y otras instituciones, así como con la participación de representantes de centros de investigación con experiencia en el tema y de las organizaciones de la sociedad civil debidamente inscritas en el Registro Federal del Instituto Nacional de Desarrollo, se realice de manera permanente el monitoreo de los PAP.

En efecto y como se expuso con antelación, los tratados internacionales dan relevancia a la justificación científica de las medidas sanitarias y fitosanitarias, lo cual se debe realizar en un marco de coordinación interinstitucional, de los expertos y de los productores agrícolas, así como de todas aquellas personas y empresas relacionadas con los sistema-producto, elaboración, exportación e importación de alimentos, plaguicidas y bioinsumos.

Derivado de las recomendaciones de la CNDH, se propone también establecer en la legislación que sea permanente la difusión de los monitoreos e investigaciones en la materia a través del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales como parte del derecho a la información ambiental de las y los mexicanos, y en particular de los sectores involucrados.

Del mismo modo, se propone establecer en la LGS la definición del término de

Plaguicida Altamente Peligroso, cuestión debe vincularse con otros ordenamientos, tales como la LGEEPA o la LFSV.

En cuanto al Catálogo de Plaguicidas que deben actualizar coordinadamente COFEPRIS, SEMARNAT y la SADER, se considera que no le corresponde a este Poder Legislativo establecerlo —ni de forma transitoria— pues se invadirían las atribuciones del titular del Poder Ejecutivo Federal como responsable directo del Consejo de Salubridad General, del desarrollo rural integral y de la política alimentaria, amén que se trata de una cuestión de política exterior que implica pronunciamientos e informes referidos en los tratados, protocolos, memorándums de entendimiento, etcétera. Previamente señalamos que en sede administrativa y en los comités de normalización se deben crear medidas específicas, es decir, no generalizantes, basadas en criterios científicos, técnicos, regionales y por producto que garanticen la agricultura sostenible, los LMR y el cumplimiento del principio precautorio.

Coincidiendo con la CNDH sobre la importancia de plasmar en los instrumentos de política pública las estrategias en materia de plaguicidas, la presente iniciativa propone establecer las bases para que, en el marco del sistema nacional de planeación, los programas institucionales, sectoriales o especiales de mayor relación con la producción agrícola, el desarrollo rural y la salud, contengan líneas de acción objetivas y medibles para la reducción progresiva de plaguicidas altamente peligrosos, con líneas de acción tendientes prevenir los riesgos para la seguridad alimentaria y el desarrollo rural, así como los principios de elaboración sexenal de un Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales sugerido por la CNDH.

La planeación del desarrollo tiene bases constitucionales vinculantes para las y los servidores públicos. En efecto, el apartado A del artículo 26 de la Constitución establece que “el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación”; y añade que “La planeación será democrática y deliberativa”.

Con base en ello y en la atribución del Congreso de la Unión para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social (artículo 73 fracción XXIX-D) se establece como un instrumento especial de política pública de creación obligatoria el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales recomendado por la CNDH; y se prevé en el Programa Especial Concurrente para el desarrollo rural integral contenga estrategias y líneas de acción particulares en materia de agroquímicos. Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones de planeación que tengan asignadas las instancias de salud, protección al ambiente, desarrollo forestal o del comercio, importación o exportación de alimentos.

Dado que los aspectos agroquímicos representan una gran variedad de retos socioeconómicos y culturales en el uso y dependencia de los plaguicidas, insecticidas, herbicidas, fungicidas, acaricidas, nematocidas, etcétera, se propone incluir en la

legislación que las autoridades desarrollen esquemas obligatorios de capacitación dirigido a servidores públicos, productores agrícolas, importadores y exportadores en el marco del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral. Pero, considerando que aunado a los daños que esos productos pueden causar al medio ambiente y a los consumidores, existen otros impactos en la salud de los trabajadores del campo y sus familias, la capacitación y asistencia técnica deberá considerar esta otra problemática.

VIII

Considerando que las diversas iniciativas, minutas proyectos de dictamen y proposiciones con exhortos en estudio y trámite ante el Congreso de la Unión han abordado con diversos diagnósticos sobre la naturaleza y riesgos de los plaguicidas, así como lo hizo en su momento la CNDH, la presente proposición legislativa se remite a ellas como fuentes.

Es importante considerar que los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, particularmente el ODS 15, tiene como principal finalidad: proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, gestionar los bosques de forma sostenible, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica, entendiendo que uno de los principales desafíos es la pérdida de suelos y la degradación de las tierras amenaza el futuro de la economía regional, el desarrollo social inclusivo y los medios de vida de las personas en situación de pobreza. Se ha buscado compensar la degradación de la tierra mediante un uso más intensivo de fertilizantes y de plaguicidas (fungicidas, herbicidas e insecticidas), con efectos negativos en la calidad de los suelos y del agua. Por lo que La restauración de ecosistemas contribuye a alcanzar las metas de protección de la biodiversidad y de neutralidad en la degradación de tierras y el cumplimiento de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convención de Ramsar).

Del mismo modo, y al compartirse la idea de que los bioinsumos pueden representar una alternativa de control gradual y biológico de plagas, la presente iniciativa encauza una propuesta de en el sentido de que son los productos de bajo riesgo para la salud humana con origen en organismos vivos, elaborado a base de sustancias y/o procesos naturales, que son utilizados en la producción agrícola, acuícola, pecuaria y forestal, utilizados con fines nutricionales, estimulantes de organismos vivos o para el control biológico de plagas sin que éstos sean resultado de un proceso de modificación genética inducida por el ser humano a través de la ingeniería genética.

México no puede hacer caso omiso a las tendencias mundiales, por lo que un marco regulatorio claro, eficiente y moderno es esencial para reducir los impactos en la salud humana y el medio ambiente hacia una transición agroecológica gradual y ordenada que no ponga en riesgo lo anteriormente referido ni la productividad del campo de nuestro país, motor de la economía nacional. Unos de los mejores aliados para llevar a cabo este proceso son los bioinsumos, los cuales, además de contribuir con la transición agroecológica, se vuelven necesarios en medio de la carestía mundial de

fertilizantes químicos.

Mediante la regulación adecuada de los bioinsumos, los cuales requieren un marco jurídico y normativo específico por sus propias características, el cual garantice la calidad, inocuidad y efectividad, se detonará su producción y utilización como una alternativa viable para los productores y los consumidores de nuestro país. Asimismo, la coexistencia entre plaguicidas y bioinsumos permitirá garantizar la protección sostenible de los cultivos y, por ende, la seguridad alimentaria del país.

Sin embargo, se precisa que la temporalidad o gradualidad de su aplicación en los sectores agrícola y silvícola requiere de reflexión basada en la dimensión de su disponibilidad en el mercado nacional, su costo y el impacto en los precios de cada producto agrícola.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Con lo anteriormente expuesto, el contenido de la propuesta de Decreto tiende a armonizar las responsabilidades del Estado mexicano en el desarrollo de una política pública fundada en las leyes para encauzar la eliminación gradual de plaguicidas altamente peligrosos, considerando que existen cuestiones críticas (sanitarias, sociales, alimentarias y rurales) que se deben resolver de manera transversal por varias dependencias o entidades, tanto federales como locales.

De la Ley General de Salud

- Respecto del artículo 278 se propone incorporar diferentes conceptos fundamentales, tales como bioinsumo como producto de bajo riesgo para la salud humana, así como la de biotecnología y plaguicidas altamente peligrosos, junta a las referencias de

Al mismo numeral se añade riesgo como la probabilidad y gravedad de la incidencia de un efecto adverso para la salud o el medio ambiente, como función de un peligro y la posibilidad de extensión de la exposición a un plaguicida susceptible de prevenirse material y humanamente posible; previendo asimismo las de evaluación o análisis de los mismos y de medidas de mitigación (MIP).

- Al artículo 279, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Salud Plaguicidas en materia de nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, se le adiciona que la reglamentación y las NOM comprenderán los bioinsumos, así como diversas fracciones relacionadas con los asuntos de la supervisión, revisión periódica de registros sanitarios de PAP, coadyuvancia en materia de educación, entrenamiento, de asistencia tecnológica sobre el manejo de los plaguicidas, certificación de aplicadores y el manejo adecuado de los desechos generados por el uso de plaguicidas y bioinsumos sin importar cual sea el origen de estos.

- En cuanto al artículo 280 que refiere que la Secretaría de Salud emitirá las Normas Oficiales Mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los bioinsumos, plaguicidas, nutrientes, vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, se propone que dicha Secretaría deberá promover la evaluación y en su caso sustitución progresiva de los PAP, así como la transición hacia la utilización de sustancias de menor riesgo, incluyendo los bioinsumos. De suma importancia es proponer que facilite el registro de los bioinsumos, promueva la capacitación y supervisión de la adecuada utilización de tales productos y el fomento del uso de bioinsumos para la implementación progresiva de sistemas ecológicamente sostenibles y prácticas productivas regenerativas, agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas.
- Al artículo 282 bis, que forma parte del capítulo XII Bis sobre Productos Biotecnológicos de la Ley General de Salud, se incorpora como parte de los mismos a los bioinsumos, cuestión que se añade también al artículo 376 en como uno de los productos que requieren registro sanitario.

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)

- Se adiciona un párrafo al artículo 14 bis para que las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integren el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos recomendado por la CNDH coordinado por la Secretaría y con la intervención de la Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Secretaría de Economía; así como del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, Comisión Nacional Forestal, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, Instituto Nacional de Salud Pública, Consejo Nacional de Producción Orgánica, y otros centros públicos de investigación especializados en el ámbito de sus respectivas competencias. Del mismo modo se propone que el Comité tenga vinculación permanente con el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria que se propone incluir en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

De la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR)

- Se adiciona un párrafo al artículo 32 para establecer que en la formulación de las NOM relacionadas con los LMR y los planes de manejo que involucren plaguicidas y sus envases que contengan remanentes de los mismos, intervendrán con la SEMARNAT, la Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Economía; así como el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Servicio Nacional

de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, la Comisión Nacional Forestal, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y el Instituto Nacional de Salud Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De la Ley Federal de Sanidad vegetal (LFSV)

- Se elimina la definición de plaguicida establecida en el artículo 5, pero se deja el enunciado para remitirlo a la Ley General de Salud.
- Se adiciona el artículo 10 para establecer que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural no solamente coadyuvará con las de Salud y de Desarrollo Social en materia de vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas, sino también con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, SENASICA y COFEPRIS.

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS)

- Se adiciona el artículo 112 relativo a la sanidad forestal, con el fin de que en la formulación e implementación de la política fitosanitaria y de control de plagas en el ámbito forestal o silvícola, así como la formulación de normas oficiales mexicanas que involucren el uso de, la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) en ese sector, se coordine y comparta información con el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos que se propone establecer en el marco de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

De la Ley de Desarrollo Rural Sustentable (LGDRS)

- Se adiciona una fracción III bis al artículo 15, con la finalidad de que el Programa Especial Concurrente previsto en esta Ley considere el impulso de la reconversión sustentable en el uso de plaguicidas y plaguicidas altamente peligrosos, tendiente a la eliminación gradual de los mismos en las actividades agrícolas y silvícolas; todo ello en el marco del Sistema de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria.
- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 39 para que en el ámbito del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable y de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, el CONACYT —como se ha planteado en otras iniciativas sobre este tema— coordine, articule, promueva y apoye las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer a los integrantes del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso plaguicidas altamente peligrosos, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de

mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

- Se adiciona una fracción III bis al artículo 52 para que, en el marco del Servicio de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, se consideren materia de asistencia técnica y capacitación el uso responsable de todo tipo de plaguicidas, respecto de los daños que estos productos causan al medio ambiente y a los consumidores, así como en la salud de los trabajadores del campo y sus familias.
- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 92 para establecer que, en el marco del Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, corresponderá a la SADER proponer y someter a consulta el Código Nacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, agroquímicos y bioinsumos que contenga las mejores prácticas en la materia. Este mecanismo de autorregulación deberá ser revisado cada cinco años.
- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 93 a fin de que el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, sostenga vinculación y cooperación con el Comité Especializado en la Identificación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos que se propone establecer en la LGEEPA.

Para comprender mejor la propuesta de modificación, se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 278.-...	Artículo 278.-...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
Sin correlativo	V.- Bioinsumo: Producto de bajo riesgo para la salud humana con origen en organismos vivos, elaborado a base de sustancias y/o procesos naturales, que son utilizados en la producción agrícola, acuícola, pecuaria y forestal, utilizados con fines nutricionales, estimulantes de organismos vivos o para el control biológico de plagas sin que éstos sean resultado de un proceso de modificación genética inducida por el ser humano a través de la ingeniería genética.
Sin correlativo	VI. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
	derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
Sin correlativo	VII.- Plaguicidas Altamente Peligrosos: aquellos plaguicidas que representan un peligro agudo, subcrónico o crónico elevado que generan afectaciones graves, particularmente, para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Sistema Global Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Sustancias Químicas y todos aquellos previstos en convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como aquellos que, en condiciones de uso en el territorio nacional, puedan ocasionar un daño grave o irreversible para la salud o el medio ambiente, con base a evidencia científica.
Sin correlativo	VIII. Riesgo: la probabilidad y gravedad de la incidencia de un efecto adverso para la salud o el medio ambiente, como función de un peligro y la posibilidad de extensión de la exposición a un plaguicida susceptible de prevenirse material y humanamente posible
Sin correlativo	IX. Evaluación o Análisis de riesgos: al proceso basado en datos científicos, consistente en los siguientes pasos: (i) Identificación del peligro, (ii) Caracterización del peligro, (iii) Evaluación de la exposición, y (iv) Caracterización del riesgo
Sin correlativo	X. Medidas de Mitigación de Riesgos: aquellas medidas que deban adoptarse del resultado de la evaluación de riesgo, de conformidad con los estándares internacionales aceptados y las

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
	medidas científicas recomendables aceptadas en la comunidad científica
Sin correlativo	XI. Manejo Integrado de Plagas (MIP): Consideración cautelosa de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyan el desarrollo de poblaciones de plagas y mantengan el empleo de plaguicidas y otras intervenciones a niveles económicamente justificados para reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente;
Artículo 279.- ...	Artículo 279.- ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.	V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, la reglamentación y las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar bioinsumos , plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud. En el caso de los bioinsumos, se definirá una norma oficial mexicana específica.
Sin correlativo	VI. Ordenar y supervisar, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, la restricción, de acuerdo a los compromisos internacionales suscritos por el país, a los plaguicidas altamente peligrosos que perjudiquen a la salud

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
	humana y a la biodiversidad y sus ecosistemas.
Sin correlativo	VII. Revisión periódica de registros y permisos sanitarios de Plaguicidas Altamente Peligrosos, a efecto de que se cumpla con los estándares establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, incluyendo la autorización de plaguicidas de menor peligrosidad, bioinsumos bioquímicos, microbianos y botánicos.
Sin correlativo	VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en los Programas de educación, entrenamiento, de asistencia tecnológica, de Manejo Integrado de Plagas y/o de Certificación de aplicadores, a través de la actualización periódica del listado de plaguicidas autorizados y en su caso, de la(s) medida(s) de reducción de riesgos aplicables.
Sin correlativo	IX. Establecer en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, las acciones inmediatas a realizarse en caso de robo de plaguicidas de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana.
Sin correlativo	X. Establecer en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, las acciones obligatorias que deberán realizarse para el manejo adecuado de los desechos generados por el uso de plaguicidas y bioinsumos sin importar cual sea el origen de estos.

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 280. La Secretaría de Salud emitirá las Normas Oficiales Mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los plaguicidas, nutrientes, vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.</p>	<p>Artículo 280. La Secretaría de Salud emitirá las Normas Oficiales Mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los bioinsumos, plaguicidas, nutrientes, vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas. La Secretaría, de conformidad con el artículo 279 fracción I, promoverá la evaluación y en su caso sustitución progresiva de los Plaguicidas Altamente Peligrosos, así como la transición hacia la utilización de sustancias de menor riesgo, incluyendo los bioinsumos. La Secretaría facilitará el registro de los bioinsumos, promoverá la capacitación y supervisará la adecuada utilización de productos para la protección de cultivos garantizando en todo momento la protección de la salud. En coordinación con otras dependencias competentes, la Secretaría fomentará el uso de bioinsumos para la implementación progresiva de sistemas ecológicamente sostenibles y prácticas productivas regenerativas, agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas.</p>
<p>Artículo 282 bis.- Para los efectos de esta Ley, se consideran productos biotecnológicos, aquellos alimentos, ingredientes, aditivos, materias primas, insumos para la salud, plaguicidas, sustancias tóxicas o peligrosas, y sus desechos, en cuyo proceso intervengan organismos vivos o parte de ellos, modificados por técnica tradicional o ingeniería genética.</p>	<p>Artículo 282 bis.- Para los efectos de esta Ley, se consideran productos biotecnológicos, aquellos alimentos, ingredientes, aditivos, materias primas, insumos para la salud, plaguicidas, bioinsumos, sustancias tóxicas o peligrosas, y sus desechos, en cuyo proceso intervengan organismos vivos o parte de ellos, modificados por técnica tradicional o ingeniería genética.</p>

LEY GENERAL DE SALUD	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.</p>	<p>Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales, bioinsumos y sustancias tóxicas o peligrosas.</p>

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 14 BIS.- Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 14 BIS.- Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y décimo quinto de esta Ley.</p> <p>En ese mismo marco se conformará el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos, coordinado por la Secretaría y con la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Secretaría de</p>

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>Economía; así como del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, Comisión Nacional Forestal, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, Instituto Nacional de Salud Pública, Consejo Nacional de Producción Orgánica, y otros centros públicos de investigación especializados en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>El Comité tendrá vinculación permanente con el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria previsto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.</p>

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 32.- Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y estarán basados en los principios que señala la presente Ley.</p>	<p>Artículo 32.- Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en las normas oficiales mexicanas correspondientes, y estarán basados en los principios que señala la presente Ley.</p> <p>En la elaboración de normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, así como las que se refieran al límite máximo de residuos de plaguicidas, la Secretaría se</p>

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>coordinará con Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Economía; así como con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, la Comisión Nacional Forestal, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y el Instituto Nacional de Salud Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 5o.- Para los efectos de la Ley se entiende por: [...] Plaguicida: Insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, sus productos o subproductos; [...]</p>	<p>Artículo 5o.- Para los efectos de la Ley se entiende por: ... Plaguicida: Los insumos fitosanitarios y las sustancias a que se refiere la Ley General de Salud, incluyendo los plaguicidas altamente peligrosos. [...]</p>
<p>Artículo 10.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud y de Desarrollo Social, para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.</p>	<p>Artículo 10.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud, de Desarrollo Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para vigilar el cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.</p>

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 112. La Comisión establecerá un	Artículo 112. La Comisión establecerá un

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.</p> <p>La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.</p> <p>La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.</p> <p>Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.</p>	<p>Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria de los terrenos forestales y temporalmente forestales y difundirá con la mayor amplitud y oportunidad sus resultados.</p> <p>La Comisión promoverá y apoyará los programas de investigación necesarios para resolver los problemas fitosanitarios forestales.</p> <p>La Secretaría, expedirá las Normas Oficiales Mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales, así como para evaluar los daños, restaurar el área afectada, establecer procesos de seguimiento y las obligaciones o facilidades para quienes cuenten con programas de manejo vigentes, y las facilidades para quienes no los dispongan.</p> <p>Las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, las de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren, ejercerán sus funciones en forma coordinada para detectar, diagnosticar, evaluar daños, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades forestales; así como establecer el seguimiento de las medidas fitosanitarias aplicadas.</p> <p>En la formulación e implementación de la política fitosanitaria y de control de plagas en el ámbito forestal o silvícola, así como la formulación de normas oficiales mexicanas que involucren el uso de plaguicidas, la</p>

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	Comisión se coordinará y compartirá información con el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:</p> <p>I. a III</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>IV. a XIX ...</p>	<p>Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:</p> <p>I. a III ...</p> <p>III. Bis. El impulso de la reconversión sustentable en el uso de plaguicidas y plaguicidas altamente peligrosos, tendientes a la eliminación gradual de los mismos en las actividades agrícolas y silvícolas en el marco del Sistema de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;</p> <p>IV. a XIX ...</p>
<p>Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.</p>	<p>Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas de los productores, atendiendo a los méritos productivos, las implicaciones y restricciones de las tecnologías, la sustentabilidad y la bioseguridad.</p> <p>El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las</p>

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
	<p>investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer a los integrantes del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas al uso plaguicidas altamente peligrosos, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.</p>
<p>Artículo 52.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 52.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; y</p> <p>III. Bis. La adecuada gestión de plaguicidas y de plaguicidas altamente peligrosos para el medio ambiente, la salud de los consumidores de alimentos de origen agrícola y de los trabajadores del campo y sus familias; y</p> <p>IV....</p>
<p>Artículo 92.- El Gobierno Federal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, establecerá el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, el cual será coordinado por la Secretaría e integrado por las dependencias y</p>	<p>Artículo 92.- El Gobierno Federal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, establecerá el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, el cual será coordinado por la Secretaría e integrado por las dependencias y</p>

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>entidades competentes.</p> <p>Corresponderá a la Secretaría proponer y someter a consulta el Código Nacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, agroquímicos y bioinsumos que contenga las mejores prácticas en la materia, el cual será revisado cada cinco años.</p>	<p>entidades competentes.</p> <p>Corresponderá a la Secretaría proponer y someter a consulta el Código Nacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, agroquímicos y bioinsumos que contenga las mejores prácticas en la materia, el cual será revisado cada cinco años.</p>
<p>Artículo 93.- Con base en la información provista por el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, la Comisión Intersecretarial fomentará la normalización, organizará y llevará a cabo las campañas de emergencia, y las campañas fitozoosanitarias, e impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria, mediante la concertación con los gobiernos de las entidades federativas y los productores.</p>	<p>Artículo 93.- Con base en la información provista por el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, la Comisión Intersecretarial fomentará la normalización, organizará y llevará a cabo las campañas de emergencia, y las campañas fitozoosanitarias, e impulsará los programas para el fomento de la sanidad agropecuaria, mediante la concertación con los gobiernos de las entidades federativas y los productores.</p> <p>En materia de plaguicidas y plaguicidas altamente peligrosos, así como de bioinsumos, definidos por la Ley General de Salud, el Sistema deberá se deberá articular de manera permanente al Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p>

Por lo expuesto y fundado, se somete a esta Honorable Asamblea, se somete a consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **adicionan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI al artículo 278; las fracciones VI, VII, VIII, IX y X; y se **reforman** la fracción V el artículo 279, y los artículos 280, 292 Bis y 376, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 278.-...

I. a IV...

V.- Bioinsumo: Producto de bajo riesgo para la salud humana con origen en organismos vivos, elaborado a base de sustancias y/o procesos naturales, que son utilizados en la producción agrícola, acuícola, pecuaria y forestal, utilizados con fines nutricionales, estimulantes de organismos vivos o para el control biológico de plagas sin que éstos sean resultado de un proceso de modificación genética inducida por el ser humano a través de la ingeniería genética;

VI. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;

VII.- Plaguicidas Altamente Peligrosos: aquellos plaguicidas que representan un peligro agudo, subcrónico o crónico elevado que generan afectaciones graves, particularmente, para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación establecidos por la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, el Sistema Global Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Sustancias Químicas y todos aquellos previstos en convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como aquellos que, en condiciones de uso en el territorio nacional, puedan ocasionar un daño grave o irreversible para la salud o el medio ambiente, con base a evidencia científica;

VIII. Riesgo: la probabilidad y gravedad de la incidencia de un efecto adverso para la salud o el medio ambiente, como función de un peligro y la posibilidad de extensión de la exposición a un plaguicida susceptible de prevenirse material y humanamente posible;

IX. Evaluación o Análisis de riesgos: al proceso basado en datos científicos, consistente en los siguientes pasos: (i) Identificación del peligro, (ii) Caracterización del peligro, (iii) Evaluación de la exposición, y (iv) Caracterización del riesgo;

X. Medidas de Mitigación de Riesgos: aquellas medidas que deban adoptarse del resultado de la evaluación de riesgo, de conformidad con los estándares internacionales aceptados y las medidas científicas recomendables aceptadas en la comunidad científica; y

XI. Manejo Integrado de Plagas (MIP): Consideración cautelosa de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyan el desarrollo de poblaciones de plagas y mantengan el empleo de plaguicidas y otras intervenciones a niveles económicamente justificados para reducir al mínimo los riesgos para la salud humana, la salud animal y el medio ambiente.

La Secretaría de Salud determinará, ...

Artículo 279.- ...

I. a IV. ...

V. Establecer, en coordinación con las dependencias competentes, la reglamentación y las normas oficiales mexicanas en las que se especifiquen las condiciones que se deberán cumplir para fabricar, formular, envasar, etiquetar, embalar, almacenar, transportar, comercializar y aplicar bioinsumos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas en cualquier fase de su ciclo de vida. A efecto de proteger la salud de la población prevalecerá la opinión de la Secretaría de Salud.

En el caso de los bioinsumos, se definirá una norma oficial mexicana específica.

VI. Ordenar y supervisar, en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes, la restricción, de acuerdo a los compromisos internacionales suscritos por el país, a los plaguicidas altamente peligrosos que perjudiquen a la salud humana y a la biodiversidad y sus ecosistemas;

VII. Revisión periódica de registros y permisos sanitarios de Plaguicidas Altamente Peligrosos, a efecto de que se cumpla con los estándares establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, incluyendo la autorización de plaguicidas de menor peligrosidad, bioinsumos bioquímicos, microbianos y botánicos;

VIII. Coadyuvar con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en los Programas de educación, entrenamiento, de asistencia tecnológica, de Manejo Integrado de Plagas y/o de Certificación de aplicadores, a través de la actualización periódica del listado de plaguicidas autorizados y en su caso, de la(s) medida(s) de reducción de riesgos aplicables;

IX. Establecer en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, las acciones inmediatas a realizarse en caso de robo de plaguicidas de acuerdo al riesgo que representen directa o indirectamente para la salud humana;

X. Establecer en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal competentes y para fines de control sanitario, las acciones obligatorias que deberán realizarse para el manejo adecuado de los desechos generados por el uso de plaguicidas y bioinsumos sin importar cual sea el origen de estos.

Artículo 280. La Secretaría de Salud emitirá las Normas Oficiales Mexicanas de protección para el proceso, uso y aplicación de los **bioinsumos**, plaguicidas, nutrientes, vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas.

La Secretaría, de conformidad con el artículo 279 fracción I, promoverá la evaluación y en su caso sustitución progresiva de los Plaguicidas Altamente Peligrosos, así como la transición hacia la utilización de sustancias de menor riesgo, incluyendo los bioinsumos.

La Secretaría facilitará el registro de los bioinsumos, promoverá la capacitación y supervisará la adecuada utilización de productos para la protección de cultivos garantizando en todo momento la protección de la salud. En coordinación con otras dependencias competentes, la Secretaría fomentará el uso de bioinsumos para la implementación progresiva de sistemas ecológicamente sostenibles y prácticas productivas regenerativas, agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas.

Artículo 282 bis.- Para los efectos de esta Ley, se consideran productos biotecnológicos, aquellos alimentos, ingredientes, aditivos, materias primas, insumos para la salud, plaguicidas, **bioinsumos**, sustancias tóxicas o peligrosas, y sus desechos, en cuyo proceso intervengan organismos vivos o parte de ellos, modificados por técnica tradicional o ingeniería genética.

Artículo 376.- Requieren registro sanitario los medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y productos que los contengan; equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, estos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta Ley, así como los plaguicidas, nutrientes vegetales, **bioinsumos** y sustancias tóxicas o peligrosas.

...
...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** los párrafos segundo y tercero al artículo 14 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. - Las autoridades ambientales de la Federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, ...

En ese mismo marco se conformará el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos, coordinado por la Secretaría y con la intervención que corresponda a la Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Secretaría de Economía; así como del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del

Almacenamiento, Comisión Nacional Forestal, Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, Instituto Nacional de Salud Pública, Consejo Nacional de Producción Orgánica, y otros centros públicos de investigación especializados en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Comité tendrá vinculación permanente con el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria previsto en la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable.

Las dependencias a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, impulsarán coordinadamente el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas Vegetales.

ARTÍCULO TERCERO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 32 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue;

Artículo 32.- Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, ...

En la elaboración de normas oficiales mexicanas a que se refiere el párrafo anterior, así como las que se refieran al límite máximo de residuos de plaguicidas, la Secretaría se coordinará con Secretaría de Salud, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Economía; así como con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, el Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, la Comisión Nacional Forestal, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, y el Instituto Nacional de Salud Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 5 y 10 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Para los efectos de la Ley se entiende por:

...

Plaguicida: Los insumos fitosanitarios y las sustancias a que se refiere la Ley General de Salud, incluyendo los plaguicidas altamente peligrosos y los bionsumos.

...

Artículo 10.- La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará con las de Salud, de Desarrollo Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como con el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para vigilar el

cumplimiento de las normas oficiales aplicables a los plaguicidas e insumos de nutrición vegetal.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un quinto párrafo al artículo 112 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 112. La Comisión establecerá un Sistema Permanente de Evaluación y Alerta Temprana de la condición fitosanitaria ...

....
...
...

En la formulación e implementación de la política fitosanitaria y de control de plagas en el ámbito forestal o silvícola, así como la formulación de normas oficiales mexicanas que involucren el uso de plaguicidas, la Comisión se coordinará y compartirá información con el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos a que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. Se **adiciona** la fracción III Bis al artículo 15, un segundo párrafo al artículo 39, la fracción III Bis al artículo 52, un segundo párrafo al artículo 92, y un segundo párrafo al artículo 93, todos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:

I. a III ...

III. Bis. El impulso de la reconversión sustentable en el uso de plaguicidas y plaguicidas altamente peligrosos, tendientes a la eliminación gradual de los mismos en las actividades agrícolas y silvícolas en el marco del Sistema de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;

IV. a XIX ...

Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial coordinará el establecimiento y mantenimiento de los mecanismos para la evaluación y registro de las tecnologías aplicables a las diversas condiciones agroambientales y socioeconómicas ...

El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en el ámbito de su competencia, coordinará, articulará, promoverá y apoyará las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones que le permitan sustentar y proponer a los integrantes del Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable alternativas sostenibles y

culturalmente adecuadas al uso plaguicidas altamente peligrosos, ya sea con otros agroquímicos de baja toxicidad, con productos biológicos u orgánicos, con prácticas agroecológicas o con uso intensivo de mano de obra, que resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente.

Artículo 52.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación:

I. a II. ...

III. El desarrollo de unidades de producción demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos hacia el cambio tecnológico; **y**

III. Bis. La adecuada gestión de plaguicidas y de plaguicidas altamente peligrosos para el medio ambiente, la salud de los consumidores de alimentos de origen agrícola y de los trabajadores del campo y sus familias; y

IV....

Artículo 92.- El Gobierno Federal, con base en lo dispuesto por las leyes aplicables, establecerá el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, el cual será coordinado por la Secretaría e integrado por las dependencias y entidades competentes.

Corresponderá a la Secretaría proponer y someter a consulta el Código Nacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, agroquímicos y bioinsumos que contenga las mejores prácticas en la materia, el cual será revisado cada cinco años.

Artículo 93.- Con base en la información provista por el Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, la Comisión Intersecretarial fomentará ...

En materia de plaguicidas, plaguicidas altamente peligrosos o bioinsumos definidos por la Ley General de Salud, el Sistema deberá se deberá articular de manera permanente al Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículos Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El titular de la Secretaría de Salud dispondrá de un plazo que no será menor a los 36 meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para evaluar el riesgo de los plaguicidas.

La Secretaría, podrá solicitar la opinión técnica y/o podrá solicitar la participación consultiva de los titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura y Desarrollo Rural en la evaluación de riesgo.

Tercero. Las Secretarías de Salud, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Agricultura y Desarrollo Rural, y Economía, en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán iniciar los procesos modificatorios que armonicen las normas oficiales necesarias con el presente Decreto, así como publicar las adecuaciones al reglamento en materia de registros sanitarios, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos (RPLAFEST), reactivando a su vez las actividades de la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICOPLAFEST).

Cuarto. - En apego a lo establecido en artículo 29 de la Ley de Infraestructura de Calidad, el titular del Ejecutivo Federal publicará la Norma Oficial Mexicana sobre bioinsumos.

Quinto. La Secretaría de Salud propondrá dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas Vegetales a que se refiere del artículo 14 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá ser aprobado a los 90 días siguientes a su presentación, en términos de la Ley de Planeación y con la intervención que corresponda a las dependencias, entidades e instancias a que se refieren las nuevas disposiciones adicionadas o reformadas mediante el presente Decreto.

Sexto. La Secretaría de Salud, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerán dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Comité Especializado en la Identificación e Investigación sobre los Efectos Adversos de Plaguicidas Altamente Peligrosos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se adiciona mediante el presente Decreto.

Séptimo. Las Secretarías de Salud, Agricultura y Desarrollo Rural, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Secretaría de Economía, convocarán en los plazos fijados por la Ley de Infraestructura de para establecer un Comité Consultivo Nacional de Normalización conforme a lo dispuesto en la Ley de Infraestructura de la Calidad, con el propósito de que se adecuen, armonicen y actualicen las normas oficiales mexicanas en las materias a que se refieren las disposiciones legales vigentes y contempladas en este Decreto en materia de plaguicidas y plaguicidas altamente peligrosos, dando la intervención a las instancias señaladas en las mismas, así como a los integrantes del Servicio Nacional de Normalización e Inspección de Productos Agropecuarios y del Almacenamiento, del Sistema Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria, de la



Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable y del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

Las normas oficiales mexicanas deberán promover la implementación progresiva de alternativas sostenibles a los plaguicidas altamente peligrosos, el uso gradual de productos biológicos u orgánicos (bioinsumos) y la aplicación de prácticas agroecológicas para eliminar, o en su caso, restringir el uso, producción, utilización, importación y exportación de los compuestos orgánicos persistentes enlistados en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Octavo. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural adecuará dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con las disposiciones en materia de planeación aplicables, el Programa Especial Concurrente a que se refiere la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y, de manera específica, en términos del artículo 15 fracción III Bis adicionado a dicho ordenamiento mediante el presente Decreto.

Noveno. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural someterá a consulta dentro de los 365 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Código Nacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, agroquímicos y bioinsumos a que se refiere el segundo párrafo que se adiciona mediante el presente Decreto al artículo 92 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Décimo. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural propondrá dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y en el marco del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral, las acciones de capacitación y asistencia técnica a que se refiere la fracción III Bis, la cual se adiciona mediante el presente decreto, al artículo 52 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Grupo Parlamentario de MORENA

LXV Legislatura

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República,
15 de noviembre de 2022.

SUSCRIBEN



Senadora Nancy Guadalupe Sánchez
Arredondo

Senador Rafael Espino de la Peña

Senador Ricardo Monreal Ávila

Senador Adolfo Gómez Hernández

Senadora Rosa Elena Jiménez
Arteaga

Senador Arturo Bours Griffith
